

RECOMENDACIÓN No. 19/ 2017

Síntesis: Padres, cuyo hijo menor de 14 años fuera asesinado en 2013, se quejaron que agentes ministeriales, en lugar de esclarecer el crimen, les acusan de pertenecer al crimen organizado, sin tomar en cuenta la trayectoria honesta de su familia.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho la legalidad y seguridad personal, la modalidad de dilación en la procuración de justicia.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.** A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDA. A usted mismo, se realicen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por "U" y se colabore con este organismo a efecto de que se informe el resultado.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" y de "C" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, prevista en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se les brinde la protección o auxilio a las víctimas o agraviados, así mismo sean considerados los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se determine lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

RECOMENDACIÓN No. 19/2017

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega
Chihuahua, Chih., a 18 de abril de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número LS 098/2013, del índice de la oficina de Chihuahua, formado con motivo de la queja presentada por "A"¹, de conformidad con lo previsto en los artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 11 de marzo de 2013, se recibe escrito de queja signado por "A", del cual se desprende lo siguiente: *"Expongo a esta institución derecho humanista la inquietud del seguimiento de la carpeta de investigación "B", que se radica con motivo de los hechos acontecidos en ciudad "Ñ", el día 8 de febrero del presente año, en donde perdiera la vida mi hijo "E" de 14 años de edad y donde consideramos que en dicha carpeta de investigación, hay irregularidades en su investigación por parte del Ministerio Público, pues se pretende desviar el móvil o motivo principal de la Averiguación Previa, tratando de involucrar a la familia "C", pues se señala que estamos relacionados con la delincuencia organizada, además se comenta que fue un conflicto entre familias. Lo anterior lo comento irracional y falto de verdad, así como a la debida investigación, pues todo el tiempo que hemos radicado en esa región, me he y nos hemos dedicado a actividades lícitas, como empresarios, comerciantes, agricultores y ganaderos, y somos una familia honorable, que merece el respeto de las autoridades.*

Por lo anterior considero que están violentando mis derechos humanos y los de mi familia, por lo cual solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos su

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

intervención a efecto se dilucide y se acredite el diligente cauce de la investigación, otorgándonos la seguridad jurídica que merecemos, pues en la actualidad hemos estado recibiendo amenazas por parte de la delincuencia organizada e impera un clima de hostilidad, e inseguridad en nuestro perjuicio, por lo que requerimos que este organismo solicite los informes respectivos y en su momento analice la carpeta de investigación.

Cabe mencionar que al estar realizando este escrito de queja, me comenta mi hermana que le acaban de avisar al teléfono celular, que acaba de matar a mi hermano "D" [sic].

2.- En vía de informe, mediante oficio número FEAVOD/192/2013 de fecha 11 de junio de 2013, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en lo medular expuso lo siguiente:

"I. Antecedentes:

Manifiesta el quejosos que en seguimiento a la Carpeta de Investigación "B" aperturada por hechos acontecidos en ciudad "Ñ", el día 8 de febrero del presente año, donde perdiera la vida su hijo "E" de 14 años de edad, y en donde considera que en dicha Carpeta de Investigación hay irregularidades en su investigación por parte del Ministerio Público pues se pretende desviar el móvil o motivo principal de la Averiguación Previa (sic).

II. Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a continuación expongo las principales actuaciones de la autoridad:

1.- Ocho de febrero de dos mil tres [sic], acuerdo de inicio en virtud del aviso en ciudad "Ñ" de que en la carretera panamericana 111+900 de la ciudad "Ñ", se encontraban tres vehículos chocados y uno de ellos presentaba impactos por proyectil de arma de fuego y al interior un cuerpo sin vida del sexo masculino.

2.- Ese mismo día, es decir el ocho de febrero del presente año, se realizaron las siguientes diligencias:

a. Inspección ocular en el lugar de los hechos en donde el cuerpo sin vida fue identificado como "E" de 14 años de edad.

b. Oficio de investigación.

c. Comparecencia de "F", quien identifica el cuerpo de su primo de nombre "E", de 14 años de edad.

d. Testimonio de identificación cadavérica en donde comparece "G" a fin de identificar el cadáver de "E".

e. Oficio dirigido al Oficial del Registro Civil para solicitar el acta de defunción de "E".

f. Oficio dirigido a la propietaria de la funeraria "S" para solicitar la entrega del cuerpo de "E".

g. Oficio dirigido al encargado de la oficina de servicios periciales y ciencias forenses de Cd. Camargo para solicitar dictámenes periciales de: criminalística de campo, química forense, medicina forense y balística forense.

- 3.- Once de febrero de dos mil trece, informe policial homologado que contiene, acta de aseguramiento, cadena de eslabones de custodio, inventario de vehículo y serie fotográfica.
- 4.- Once de febrero de dos mil trece, oficio dirigido al Coordinador Especial de la Policía Investigadora Unidad de Investigación Ñ, mediante el cual solicita la baja del reporte de robo del vehículo GMC, tipo pick up, modelo 2004. y en esa misma fechase remite la carpeta de investigación referente al robo del vehículo al Coordinador de Unidad de Robo de Vehículo en Cd. Chihuahua.
- 5.- Trece de febrero de dos mil trece, constancia en la cual el agente del Ministerio Público a cargo de esta carpeta de investigación recibe llamada telefónica de "H", quien cuestiona acerca de la devolución de la traila que estaba enganchada a su camioneta al momento en que fueron atacados su hijo y su sobrino.
- 6.- Doce de febrero de dos mil trece, comparecencia de "H" padre de "I", la persona que se encontraba desaparecida, en esta declaración, manifiesta que su hijo se encuentra a salvo con unos familiares y que no había comentado nada a las autoridades porque temía por la integridad física de su hijo, en esta misma comparecencia señala como la persona que les disparó a su hijo y su sobrino "J".
- 7.- Doce de febrero de dos mil trece, se solicita a las "T" la devolución de la traila ganadera marca hechiza color blanca a "H".
- 8.- Catorce de febrero de dos mil trece, constancia de quien se identifica como "compareciente 2" quien solicita que la comparecencia en la cual presentara al testigo presencial de los hechos, se lleve a cabo en las oficinas de Derechos Humanos de la Capital.
- 9.- Quince de febrero de dos mil trece, respuesta por parte de periciales, en relación a fotografía y huellas dactilares de "K".
- 10.- Trece de febrero de dos mil trece, se solicita a las "T" la devolución del tracto camión marca RAM modelo 1981 al propietario.
- 11.- Dieciséis de febrero de dos mil trece, constancia relacionada con la presentación del testigo presencial de los hechos quien no quiere declarar por temor.
- 12.- Diecinueve de febrero de dos mil trece, la "F" solicita copia certificada de todo lo actuado en la presente indagatoria.
- 13.- Diecinueve de febrero de dos mil trece, informe médico forense de necrocirugía, en el cual se concluye como causa de la muerte: traumatismo craneoencefálico secundario a proyectiles disparados por arma de fuego.
- 14.- Diecinueve de febrero de dos mil trece, constancia en la cual se tiene comunicación con el "compareciente 2" quien se fue del país por temor, pero dejó instrucciones a la "F" para que presentara al testigo presencial de los hechos.
- 15.- Veintiuno de febrero de dos mil trece, informe policial homologado que contiene actas de entrevista.
- 16.- Diez de febrero de dos mil trece, informe pericial por parte del perito oficial en materia de criminalística de campo.

17.- Catorce de febrero de dos mil trece, se recibe informe pericial en materia de fotografía forense respecto a "L", dactiloscopia forense, además el catorce de febrero del presente año, informa el perito que las huellas dactilares de todos los dedos de "L" dan negativo a la localización de registro previo.

18.- Veinticuatro de febrero de dos mil trece, informe de balística forense.

19.- Trece de marzo de dos mil trece, constancia a través de la cual el "H" vía telefónica reporta un comando armado que andaba en los corrales de su hermano "M", asimismo manifiesta su inconformidad en el esclarecimiento de los hechos de los que estaba siendo víctima su familia, se le alentó para que presentara a su hijo a declarar para de esta forma girar una orden de aprehensión y agilizar la investigación.

20.- Quince de marzo de dos mil trece, declaración del testigo "N".

21.- Dieciséis de marzo de dos mil trece, constancia en la cual se asienta, que mediante vía telefónica se le ofreció a "A" apoyo por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito.

22.- Dieciséis de marzo de dos mil trece, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito recibe oficio por medio de cual solicitan apoyo asistencial para los señores "A", "O" y "M".

23.- Diecinueve de marzo de dos mil trece constancia en la cual el Ministerio Público a cargo de la indagatoria, acude al hotel en que se encuentra el "A" a fin de tomar su declaración.

25.- Quince de abril de dos mil trece, oficio dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación en el cual solicita informe si el personal a su cargo realizó diligencia de índole penal en "Ñ".

26.- Diecinueve de abril de dos mil trece, constancia en la cual vía telefónica se le informa a "H" que las personas armadas que se encontraban ayer en la casa de su hermano "D" era personal de la Procuraduría General de la República, nuevamente se le menciona que es necesaria la declaración de su hijo para agilizar la investigación.

27.- Diecinueve de abril de dos mil trece, el hijo de "H", decide hacer su declaración ante la Procuraduría del Distrito Federal y una vez hecha se la harían llegar al ministerio público a cargo de la investigación..." [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por "A" ante este organismo el día 11 de marzo de 2013 (fojas 1 y 2).

4.- Solicitud de Informes del día 12 de marzo de 2013 bajo el No. de oficio LS 055/2013 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 4 y 5).

5.- Acta circunstanciada del día 14 de marzo del año 2013 en donde el impetrante realiza una ampliación de queja (Foja 6)

6.- Oficio No. FEAVOD-DH/532/2013. Recibido el día 8 de mayo de 2013 signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en donde responden estar en espera de la información necesaria a fin de proceder al análisis y elaboración del informe de ley a la queja ya mencionada (foja 13).

7.- Constancia del día 19 de abril de 2013 realizada por el agente del Ministerio Público Coordinador de la Unidad de Investigación "Ñ", constituido en las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en "V" acompañado de la Lic. "P" Visitadora Adjunta, en donde hacen de conocimiento a "H" que la gente armada que reporto eran elementos de la Procuraduría General de la Republica (fojas 15 a la 17).

8.- Oficio FEAVOD/192/2013 de fecha 11 de junio de 2013 en donde se da contestación a la solicitud de informes emitida el día 12 de marzo de 2013 (foja 18 a la 21).

9.- Oficio LS 231/14 de fecha 25 de junio de 2014, en el cual se solicitan informes sobre los avances dentro de la carpeta de investigación "B" dirigida al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 36).

10.- Oficio YA 303/14 de fecha 9 de septiembre de 2014, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se solicita informes sobre los avances dentro de la carpeta de investigación "B" (foja 37).

11.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1902/2014 de fecha 13 de octubre de 2014 signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en donde informa que la carpeta de investigación se continúa con la secuela procedimental. (Foja 38)

12.- Oficio No. YA 055/15 de fecha 3 de marzo de 2015 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en donde se solicita copia fotostática de la carpeta de investigación "B" (foja 40).

13.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/541/2015 en donde dan contestación al oficio No. YA 055/2015 solicitando una reunión de trabajo para que se puedan consultar las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación (foja 41).

14.- Solicitud de copia certificada de la carpeta de investigación "B" en fecha 8 de septiembre de 2016 bajo el No. de oficio YA 232/2016 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 44)

15.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2023/2016, por medio del cual, dan contestación al oficio No. YA 232/2015 solicitando una reunión de trabajo para que se puedan consultar las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación (foja 45).

16.- Oficio No. 342/16 en donde se solicita reunión de trabajo a la Lic. Bianca Vianey Bustillos González Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, para que se ponga a la vista la carpeta de investigación "B" (foja 47).

17.- Constancia del día miércoles 14 de diciembre de 2016 en donde se lleva a cabo la reunión de trabajo relacionada con el expediente en cuestión y poniéndose a la vista de la visitadora ponente la carpeta de investigación "B" (fojas 48 y 49).

18.- Acta circunstanciada del día miércoles 14 de diciembre de 2016 en donde se pone a la vista de la visitadora ponente la carpeta de investigación "B" (fojas 50 a 53).

III.- CONSIDERACIONES:

19.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley de la materia, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A", quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos, en la inteligencia que la reclamación hecha por el quejoso se refiere a varios actos. Es importante mencionar, que los hechos de queja que aquí se resuelven, en un inicio la licenciada Laura Sandoval Baylon, en ese momento Visitadora General a cargo de integrar la presente queja, así como la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora Ponente, intentaron localizar al impetrante, sin tener éxito, ya que desconocían el hecho de que él, junto con su

familia, tuvieron que salir del Estado, pero al tratarse de infracciones graves a los derechos humanos, como lo es la vida, la libertad y la integridad física y psíquica, esta Comisión determinó continuar con el trámite respectivo de la presente queja, conforme a lo establecido en los artículos 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 51 de su Reglamento Interno.

22.- Del análisis de la queja formulada por “A”, que aquí damos por reproducida en aras de evitar repeticiones innecesarias, se desprende con meridiana claridad que el motivo esencial de su inconformidad lo constituye en que el agente del Ministerio Público no ha integrado adecuadamente la carpeta de investigación número “B”, por el homicidio cometido en perjuicio de quien respondiera al nombre de “E”, al pretender desviar el motivo de la investigación; asimismo, por que al denunciar estos hechos, se puso en riesgo la integridad de la familia “C”, y el representante social omitió brindar protección a la familia referida como posibles víctimas del delito.

23.- En este sentido, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante su oficio de respuesta brindada a este organismo con el número FEAVOD/192/2013, mismo que fue reproducido en el punto dos de la presente resolución, se confirma el hecho de que el día 08 de febrero de 2013, se inició la carpeta de investigación número “B”, con motivo de los hechos denunciados por “A”, e incluso en dicho informe se describen actuaciones del representante social, en los cuales describen posibles atentados en contra de la familia “C”.

24.- En este contexto, se procede a dilucidar si derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que conociendo de un asunto de su competencia, violentaron los derechos humanos de “A” y su familia “C”. En este sentido, se procede a dilucidar sobre el hecho de que la carpeta de investigación “B”, ha sido integrada de manera irregular.

25.- De acuerdo al informe de la autoridad, en el cual se describen las diversas actuaciones del agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación “B”, teniendo como última diligencia la realizada el día 19 de abril de 2013, en la cual la autoridad refiere *que “I”, decide hacer su declaración ante la Procuraduría del Distrito Federal”* [sic] (punto veintisiete de la foja 29).

26.- Continuando con la integración del expediente de queja, se solicitó en diversas ocasiones al entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informes sobre los avances en la carpeta de investigación número “B”, de lo cual la autoridad en comento, informó que la carpeta referida se encontraba en investigación judicializada, continuaban con las secuelas procedimentales y que el Ministerio Público continúa, realizando las acciones necesarias para hacer llegar los elementos precisos e integrar el caso (foja 38).

27.- Aunado a lo anterior, con fecha 14 de diciembre de 2016, se llevó a cabo reunión de trabajo, misma que se realizó en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, participando en dicha reunión la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega y personal de la dependencia mencionada, en la cual se hizo constar:

“PRIMERO: Se encuentra a la vista de la Visitadora General, la totalidad de las constancias y diligencias que obran dentro de la carpeta de investigación “B”, iniciadas por el delito de homicidio en que aparece como víctima “E” e “I”.

SEGUNDO: Se le hace del conocimiento a la Visitadora General que los agentes del Ministerio Público y los ofendidos del asunto tienen comunicación telefónica con alta frecuencia, asimismo del traslado por las autoridades estatales a la ciudad de México para establecer contacto directo con “I”.

TERCERO: Derivado de la confidencialidad del asunto, no es posible otorgar copias de las diligencias que obran dentro de la carpeta a la Visitadora General” [sic] (fojas 48 y 49).

28.- Con motivo de lo anterior, siendo las 12:30 horas del día 14 de diciembre de 2017, la licenciada Yuliana Sarahí Acosta Ortega, Visitadora General, elaboró acta circunstanciada, en la cual hizo constar tener a la vista la carpeta de investigación número “B”, describiendo un total de treinta actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público a cargo, precisando en las actuaciones veintiocho a treinta lo siguiente: “28.- Veinticuatro de junio de dos mil trece, “U” de “Q” y “R”. 29.- Veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis continúan la investigación para la localización del imputado. 30.- Trece de octubre de dos mil dieciséis entrevista con el padre del imputado” [sic] (foja 52 y 53).

29.- En base a lo anterior, se puede determinar que no hay constancia realizada por el Ministerio Público, en el cual acredite que tuvo comunicación continua con los presuntos agraviados del delito, esto es así por el hecho de no observar evidencias de actuación que determinen hora y fecha en la que se entabló comunicación con “H”, así mismo no hay actuación en la que se precise que el representante social en la carpeta de investigación a cargo de la carpeta de investigación “B”, se trasladó a la ciudad de México para establecer contacto directo con “H”.

30.- Ahora bien, el 24 de junio de 2013, “U” de “R” y “Q”, a la fecha han trascurrido aproximadamente 46 meses de su emisión, sin observar diligencia de la autoridad para dar cumplimiento. Si bien es cierto, el impetrante manifestó la irregularidad en la investigación al pretender cambiar el motivo principal de la misma, con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, para esta Comisión, no es posible determinar tal irregularidad, lo que sí se percibe que existe una demora prolongada para que los impetrantes accedan a la justicia.

31.- A saber, en los sistemas establecidos para la resolución de conflictos y defensa de los derechos protegidos, es una garantía prevista en las normas nacionales como internacionales, que en principio podemos entender que ante una controversia o la

necesidad del esclarecimiento de un hecho, se tiene la posibilidad de llegar a los tribunales buscando la protección de derechos, en los que no se deben interponer obstáculos para que las personas accedan a la justicia.

32.- De manera tal, que el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al momento de la denuncia, establece que el Ministerio Público practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.

33.- Así, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretándolo de manera sistemática con el artículo 1 de la misma Constitución, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, estableciendo que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.²

34.- Derecho humano que se encuentra también puntualizado en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo decreto promulgado se publicó el 07 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

35.- Al no tener prueba en contrario por la autoridad investigadora, este organismo determina la existencia de una demora prolongada, para hacer efectiva la procuración de justicia a favor de las víctimas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que puede llegar a constituir por sí misma, una violación de las garantías judiciales, y corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para resolver en definitiva un caso particular (Caso 19 Comerciantes vs Colombia, párrafo 191).³

36.- Así las cosas, en lo que respecta a la inconformidad en el sentido de que el agente del Ministerio Público no brindó protección al impetrante y familia como víctimas del delito. En este sentido, la autoridad informó lo siguiente: "...21. Dieciséis de marzo de dos mil trece, constancia en la cual se asienta, que mediante vía telefónica se ofreció a "A", apoyo por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito. 22. Dieciséis de marzo de dos mil trece, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibe oficio por medio del cual solicitan apoyo asistencial para "A", "O" y "M". 23. Diecinueve de marzo de dos mil trece, se solicita a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y

² Criterio sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf.

Ofendidos del Delito ampliación por dos días más del apoyo asistencial a “A” y su familia...” [sic] (fojas 20 y 21).

37.- En atención a lo antes descrito y al delito denunciado, solamente se brindó apoyo asistencial a “A” y su familia, debiendo tomar en cuenta que en base a los hechos denunciados, como derecho a las víctimas u ofendidos del delito, la autoridad investigadora debió dictar providencias necesarias para proteger la vida, integridad física, psicológica y moral, bienes, posesiones o derechos incluyendo los sujetos protegidos, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito, o por terceros implicados, como lo precisa el artículo 7 fracción VII, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, vigente al momento de los hechos.

38.- Por lo que atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de quien es víctima del delito, en este caso por tratarse de delitos que atentan contra la vida, la libertad, integridad física y psicológica, y sobre los bienes, el representante social como órgano de procuración de justicia debe velar por el acceso de las víctimas u ofendidos a los tribunales y a las garantías judiciales, ante ello se deben adoptar medidas especiales para su protección, las cuales deben incorporarse de manera inmediata a favor de las víctimas u ofendidos para su seguridad y auxilio.

39.- La relevancia de la medida de protección prevista en la ley, es que están reconocidas como derechos humanos, lo que revela su protección inmediata, para el amparo y restitución de sus derechos, adoptando medidas apropiadas que garanticen el respeto de la dignidad y los derechos humanos de quienes son víctimas de delitos.

40.- Si bien es cierto, en materia de derechos humanos los agentes del Ministerio Público deben privilegiar la protección de derechos humanos de los imputados y de las víctimas u ofendidos del delito, esto en función a la investigación del delito y la supervisión de su legalidad como representante del interés público, respetando la dignidad humana y defendiendo los derechos fundamentales de las partes relacionadas con la investigación criminal, y no sólo con el fin de asegurar el debido proceso, sino también deberá tomar en cuenta especialmente la situación personal de la víctima u ofendido, considerando sus opiniones e inquietudes cuando sus intereses se vean afectados.

41.- Así, conforme al artículo 20, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agente del Ministerio Público tiene el deber de proteger a las víctimas u ofendidos del delito, debiendo solicitar las medidas cautelares y de prevención necesarias para la protección y restitución de los derechos de sus representados.

42.- A la luz de la normatividad antes mencionada y con las evidencias recabadas, y al no tener prueba en contrario, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre los señalamientos de “A” en contra del

agente del Ministerio Público, respecto a la carpeta de investigación número “B”, precisamente por el hecho de omitir brindar protección como víctima del delito al impetrante y su familia; asimismo por la demora prolongada en dar cumplimiento a lo ordenado por “U”.

43.- Precisamente el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas tienen el derecho de gozar de todos los derechos reconocidos en ella, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por otro lado en el párrafo tercero establece que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y adicionalmente el Estado deberá investigar, prevenir, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

44.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

45.- En ese tenor este Organismo determina que obran en el sumario elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular al omitir brindar protección a las víctimas y por la omisión prolongada en desarrollar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por “U”, por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de “A” y su familia “C”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I, III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1,2,13 y 14 de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1 fracción I, III y 3, fracción I,III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado. La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos Fundamentales referidos por los quejosos, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron los agraviados.

46.- En términos de los artículos 22, fracción I y III, 28, fracción II, 35, 38, 39,44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en aludida Ley.

47.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no Jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para más allá de toda duda razonable, considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente los derechos a la dilación en la procuración

de justicia por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA. A usted Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

SEGUNDA. A usted mismo, se realicen las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por "U" y se colabore con este organismo a efecto de que se informe el resultado.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" y de "C" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, prevista en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se les brinde la protección o auxilio a las víctimas o agraviados, así mismo sean considerados los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se determine lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

QUINTA. Se tomen las medidas administrativas que se estimen pertinentes, tendientes a evitar violaciones ulteriores por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.